Constancia: Del 5 al 18 de julio de 2019, corrió el término concedido para el demandante para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, durante dicho término hubo escrito (FL 45-47 cuad. ppal)

Días Hábiles: 5, 8, 9, 10,11,12,15,16,17 y 18 de julio de 2019.

Pasa al despacho, el 15 de septiembre de 2020.

Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00461 – 00.
Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

Armenia, Quindío, 18 SEP 2020

Vista la constancia secretarial que antecede, seria del caso proceder fijar fecha para audiencia, en virtud que la parte ejecutante se pronunció respecto de las excepciones formuladas por el curador ad litem de la parte ejecutada de conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P; ahora bien, revisando la formulación de las excepciones de fondo formuladas por dicho apoderado, se observa que las fundo en:

1. En cuanto a la excepción de prescripción: solo se enuncio que se decrete la prescripción sobre todas aquellas sumas de dinero que no se hayan interrumpido la misma.

Sea este el momento para traer a colación o formulado por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los procesos Ejecutivos,[1] en relación con las excepciones:

> ..." *Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del*

[1] Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.. Colombia. Sexta edición. Pagina 489.

vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento"...

Estudiado lo anterior, observa el Despacho que la parte ejecutada cuando formulo la excepción de prescripción, no hizo ninguna sustentación de los hechos que tuvo en cuenta para formularla, por lo tanto tenemos que no existen hechos que sirvan de oposición o sean objeto de pronunciamiento de la contraparte. Razón por la cual no hay lugar a darle tramite, así las cosas, este ente judicial no encuentra algún vicio o hecho que se constituya como excepción que deba salir avante y deba ser reconocido en sentencia; razón por la cual se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que el demandado fue notificado por medio de curador ad- litem (fl. 40 c-único) del mandamiento de pago en contra del ejecutado, quien formuló excepciones pero de conformidad con lo expuesto líneas anteriores no hay lugar a darles tramite. Y, como la parte ejecutante allegó título ejecutivo consistente en documento representado en "pagaré" (fl. 8-9 c- único), que llena los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [folio 19 c-único), efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de un millón Cincuenta mil pesos ($1.050.000=) mcte, Según el artículo 5°, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No tramitar las excepciones de fondo formuladas por el curador ad-litem de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución propuesta por el Banco de Bogotá con nit 860002964-4 y en contra de Helmer Londoño Escobar con cc 7.546.491, según las explicaciones hechas en esta providencia.

TERCERO: Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

CUARTO: Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP]. Conforme al mandamiento de pago.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de la suma de un millón Cincuenta mil pesos ($1.050.000=) mcte. Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada en favor de la parte ejecutante. Liquídense por Secretaría.

SEPTIMO: Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejeutante (Pag 49 cuad. unico), se tiene que atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, se realizará la remisión del proceso escaneado al correo gerenciajuridica@grupoempresarialdninamica.com.

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) proceso (s) al correo electrónico reportado.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

EGH

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

21 SEP 2020 21 SEP 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA